

Consejo Consultivo de Desarrollo Social

Reglamento Interno

NOTA.- El presente Reglamento recoge las opiniones de los Consejeros y es la versión aprobada por nuestra área jurídica, quedando a consideración de ustedes.

INDICE

| | | |
|--------------|--|---|
| CAPÍTULO I | DISPOSICIONES GENERALES | 3 |
| CAPÍTULO II | DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO | 3 |
| CAPÍTULO III | DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO | 4 |
| CAPÍTULO IV | DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES Y LOS GRUPOS DE TRABAJO | 6 |
| CAPÍTULO V | DE LAS SESIONES DEL CONSEJO | 7 |
| TRANSITORIO | | 8 |

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Desarrollo Social.

Artículo 2. El Consejo Consultivo de Desarrollo Social, es el órgano consultivo de la Secretaría de Desarrollo Social, de participación ciudadana y de conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que incidan en el cumplimiento de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Artículo 3. Para los fines de este Reglamento, se establecen los siguientes términos:

- I. Consejo: El Consejo Consultivo de Desarrollo Social;
- II. Consejero: Los consejeros miembros de este cuerpo colegiado;
- III. Ley: Ley General de Desarrollo Social;
- IV. Presidente y Secretario Ejecutivo: Los titulares de los cargos equivalentes dentro del Consejo Consultivo de Desarrollo Social,
- V. Reglamento: El Reglamento Interno del Consejo Consultivo de Desarrollo Social, y
- VI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 4. El Consejo estará integrado por un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Social; un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente, así como por los 15 consejeros que invite la Secretaría por conducto de su Titular.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 5. El Consejo tendrá su sede en las instalaciones de la Secretaría.

Artículo 6. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento será resuelta por el Consejo.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7. Para cumplir con su objeto, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Nacional de Desarrollo Social;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Social;
- III. Apoyar a la Secretaría en la promoción ante los gobiernos estatales y municipales para el cumplimiento de la Política Nacional de Desarrollo Social;

- IV. Proponer a la Secretaría los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;
- V. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el desarrollo social;
- VI. Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia;
- VII. Solicitar a las dependencias responsables de la Política de Desarrollo Social información sobre los programas y acciones que éstas realizan;
- VIII. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;
- IX. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones de la sociedad civil, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;
- X. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la Política Nacional de Desarrollo Social;
- XI. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- XII. Promover trabajo continuo entre los sectores público, social y privado para la superación de la pobreza, y
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 8. Las funciones del Presidente del Consejo serán:

- I. Representar al Consejo;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y autorizar el orden del día correspondiente;
- III. Conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y dirigir sus debates;
- IV. Someter al Consejo para su aprobación, el calendario anual de sesiones;
- V. Formular el Informe Anual de Actividades y someterlo al Consejo para su aprobación;
- VI. Proponer al Consejo la integración de comisiones y grupos de trabajo para el ejercicio de sus funciones;
- VII. Invitar a nombre de la Secretaría a quienes tendrán carácter de consejeros, conforme a la fracción III del Artículo 2 del Decreto de creación de este Consejo;

- VIII. Firmar las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo, y
- IX. Las demás que la Ley, este Reglamento y disposiciones normativas le asignen.

Artículo 9. El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Acordar con el Presidente la emisión de convocatorias del Consejo así como la propuesta de calendarización anual de sesiones, los informes del Consejo y el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo, así como proponer invitados especiales para incorporarse a los trabajos del Consejo;
- II. Preparar las sesiones, verificar el quórum y levantar las actas correspondientes; realizadas éstas, llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo;
- III. Apoyar a las comisiones y grupos de trabajo que se integren y proponer invitados especiales para éstos;
- IV. Conducir la coordinación del Consejo con las instancias consultivas de otros sectores de la Administración Pública Federal;
- V. Coordinar las actividades que, en cumplimiento de las funciones del Consejo, lleven a cabo los consejeros;
- VI. Proporcionar con oportunidad a los consejeros el material informativo que deban conocer para el desahogo del orden del día de las sesiones del Consejo;
- VII. Firmar las actas y acuerdos que se levanten de cada sesión y remitirlos a los miembros del Consejo dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la sesión correspondiente;
- VIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo;
- IX. Informar al Presidente y al Consejo del seguimiento y cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo;
- X. Compilar y resguardar la información relativa a las actividades y funcionamiento del Consejo;
- XI. Suplir al Presidente del Consejo en su ausencia, y
- XII. Las demás que le señale el Presidente del Consejo, las que de este Reglamento se deriven y las que el propio Consejo le asigne.

Artículo 10. Los consejeros tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Firmar las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo;
- III. Proponer al Consejo los asuntos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones descritas en el Artículo 7.

- IV. Aprobar por mayoría de votos los acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- V. Emitir opiniones y formular propuestas al seno del Consejo sobre la aplicación y orientación de la Política Nacional de Desarrollo Social, las cuales tras su discusión y votación pueden, en su caso, ser asumidas por el Consejo;
- VI. Fomentar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Social impulsando sus actividades en coordinación con el Consejo;
- VII. Considerar y en su caso aprobar el calendario anual de sesiones, la integración de comisiones y grupos de trabajo así como el informe anual de actividades;
- VIII. Proponer a la Presidencia o al Secretario Ejecutivo los temas que estime de interés relevante sobre la política de desarrollo social, para ser abordados en las sesiones del Consejo;
- IX. En los términos del Artículo 6° del Decreto de creación de este Consejo, elegir o ser electo Vocero del Consejo, cuando así proceda, para hacer públicos los acuerdos de este órgano colegiado;
- X. Participar en las comisiones y grupos de trabajo que se integren, y
- XI. Las demás que les señale el Consejo.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES Y LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 11. Las comisiones de trabajo se integrarán con carácter temporal y los grupos de trabajo con carácter permanente, y tendrán por objeto realizar estudios, investigaciones y análisis; así como formular propuestas y emitir opiniones sobre temas específicos de la política nacional de desarrollo social que defina el Consejo. Cada comisión y grupo contará con un coordinador consejero y un secretario técnico por parte de la Secretaría.

Artículo 12. El coordinador consejero de cada comisión o grupo de trabajo se encargará de integrar y vigilar el cumplimiento del programa de actividades respectivo y, además, los coordinadores consejeros tendrán las siguientes funciones:

- a) Convocar a sus reuniones;
- b) Proponer el orden del día;
- c) Preparar los temas a discutir y hacer llegar a sus miembros el material necesario para ello;
- d) Coordinar las actividades de las comisiones y grupos de trabajo, solicitando a las mismas su programa de actividades respectivo; así como a las Instituciones y expertos que ejecutarán las investigaciones y estudios que les sean encomendados;
- e) Integrar las conclusiones de las investigaciones y estudios desarrollados por las comisiones y grupos de trabajo y someterlos a consideración del Consejo;
- f) Formular propuestas de investigación, métodos de trabajo y participantes del Consejo y externos en las labores encomendadas a las comisiones y grupos de trabajo;
- g) Supervisar el seguimiento de los acuerdos, y

- h) Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. El secretario técnico tendrá las siguientes funciones:

- a) Hacer llegar a los miembros de la comisión o grupo de trabajo la información o documentación que requieran los integrantes y las que el coordinador consejero considere pertinentes;
- b) Levantar el acta de las reuniones;
- c) Llevar el seguimiento de los acuerdos;
- d) Las demás que le sean requeridas por el coordinador consejero.

Artículo 14. Las comisiones o grupos de trabajo se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- I. Podrán participar en las comisiones o grupos de trabajo, los miembros del Consejo, así como expertos a propuesta del coordinador o de los miembros de las comisiones o los grupos de trabajo;
- II. Se reunirán con la frecuencia que sus integrantes establezcan para la realización de su programa de actividades;
- III. Sus opiniones y conclusiones no tendrán carácter definitivo. En todos los casos dichas conclusiones tendrán que ser sancionadas por el Consejo;
- IV. Los consejeros recibirán por escrito las propuestas y conclusiones de las comisiones o grupos de trabajo, con el fin de que tengan una visión integral de la política de desarrollo social;
- V. Las comisiones o grupos de trabajo podrán recibir la colaboración técnica de las unidades administrativas de la Secretaría que requieran para el ejercicio de sus funciones, así como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VI. Deberán informar en las sesiones del Consejo, sobre los avances y resultados de sus actividades;
- VII. Compilar los trabajos realizados y los resultados obtenidos, mismos que podrán ser presentados a la Secretaría, y
- VIII. Previa aprobación del Consejo, podrán someter a la consideración de la Secretaría, la edición y publicación de la memoria de actividades.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 15. Las sesiones se llevarán a cabo en el lugar que en forma expresa se determine en la convocatoria, en el día y hora fijado.

Artículo 16. Las sesiones del Consejo serán válidas cuando se encuentren reunidos como mínimo, la mitad más uno de sus miembros y se encuentre presente siempre el Presidente del Consejo. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. En caso de no haber el quórum establecido, la sesión se verificará entre los tres y diez días hábiles siguientes debiendo contar con el mismo quórum señalado en este artículo.

Artículo 17. Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo cuatro veces al año, las sesiones extraordinarias se efectuarán en cualquier momento a juicio del Presidente, o cuando la mayoría de los consejeros lo solicite.

Artículo 18. El orden del día deberá entregarse a los consejeros por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión ordinaria o de dos días hábiles para las extraordinarias, acompañando la documentación correspondiente de los asuntos a tratar.

Artículo 19. Cualquier miembro podrá solicitar la inclusión del o los asuntos de su interés en el orden del día. Dicha solicitud deberá ser sometida a la aprobación del Consejo antes de dar inicio la sesión. Los asuntos incluidos en el orden del día serán presentados con todos sus fundamentos por la o el consejero promovente.

T R A N S I T O R I O

Único. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Social.

Contando con el consenso y la aprobación de sus integrantes, el presente Reglamento Interno del Consejo Consultivo de Desarrollo Social, se firma de conformidad en la Ciudad de México, D.F., a los 25 días del mes de enero del año dos mil cinco.